

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JHON
FREDY PRADA PEÑA EN CONTRA DE
LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2021-
00477.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la
acción de tutela presentada por el señor **JHON FREDY
PRADA PEÑA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **JHON FREDY PRADA PEÑA**, actuando en
nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra
de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**,
para que por el procedimiento correspondiente, se
protejan sus derechos fundamentales de petición y
salud y en consecuencia:

1.1.- Se le tutelen sus derechos fundamentales de
petición y a la salud.

1.2.- Se ordene a la Dirección General de Sanidad
Militar realizar todas las acciones administrativas

que sean necesarias y conducentes con el fin de ser atendido en el subsistema de salud de las FF.MM en la ciudad de Ibagué.

1.3.- Se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar realizar todas las acciones administrativas que sean necesarias y conducentes con el fin de asignarle una cita médica por la especialidad de medicina general, con el fin de poder continuar con los controles médicos ordenados en la Junta Médico Laboral No.116976 del año 2020.

1.4.- Se conmine a la Dirección de Sanidad a cumplir las disposiciones contenidas en el acuerdo 075 del 2020.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el día 23 de noviembre del año 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió acta de Junta Médico Laboral No.116976, mediante la cual dictaminó que el accionante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 11.5%, recomendándose controles médicos con el fin de tratar las diferentes patologías que padece.

2.2.- Que el 17 de diciembre del 2020, el Ministerio de Defensa Nacional emitió el Acuerdo No.075 del 2020 y en su artículo 11, parágrafo 2 dispuso lo siguiente: "Cualquier Establecimiento de Sanidad Militar o Unidad Prestadora de Servicios de Salud de la Sanidad de la Policía Nacional dentro de su respectivo Subsistema, deberá atender a cualquier usuario del Subsistema que por motivo de su ubicación

temporal requiera el servicio de salud, sin perjuicio de la unidad a la cual se encuentre adscrito por georreferenciación. La gestión administrativa la deberán hacer las unidades correspondientes”.

2.3.- Que el 21 de abril del año 2021, el Ejército Nacional emitió la Resolución No.00002590, mediante la cual dispuso el retiro del actor de la institución, siendo su lugar de residencia y domicilio desde esa fecha, la ciudad de Ibagué-Tolima.

2.4.- Que por motivos laborales y dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, el lugar de atención médica del accionante es el municipio de Melgar, Tolima y por disposición de la Dirección de Sanidad, los afiliados a este sistema de salud no pueden ser atendidos en otro lugar diferente.

2.5.- Que el 21 de mayo del año 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada en donde solicitó entre otras cosas lo siguiente: “(...) Se realicen las gestiones administrativas que sean tendientes y conducentes con el fin de facilitar que la atención médica sea en la ciudad de Ibagué, lugar donde resido. Se realicen las gestiones administrativas que sean tendientes y conducentes con el fin de que me sea asignada una cita médica por la Especialidad de medicina general en la ciudad de Ibagué, lugar donde resido (...)”

2.6.- Que el 3 de junio del año 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió el

documento No.2021338001153791 como respuesta al derecho de petición presentado, en donde indicó entre otras cosas lo siguiente: "(...)Con la finalidad de emitan respuesta de fondo a numeral 2.4 a través del cual requiere "se realizan gestiones administrativas que sean tendientes y conducentes con el fin de que la atención médica sea en la ciudad de Ibagué "nos permitimos informar que a través de radicado No.20213380001153691 se remitió por competencia a la Dirección general de Sanidad (...)"

2.7.- Que a la fecha la entidad accionada no ha brindado una respuesta frente al traslado por competencia antes comentado, sin que desde la fecha de su retiro haya sido valorado por parte de medicina laboral, pues no ha contado con los controles médicos ordenados en la Junta Médico Laboral No.116976, toda vez que para acceder a ese servicio requiere desplazarse a otra ciudad y al tratar de agendar una cita médica, la respuesta frecuente es que no cuentan con agenda disponible.

2.8.- Que la accionada no ha cumplido las disposiciones contenidas en el Acuerdo 075 del 2020, pues al igual que él, son muchos los usuarios de ese sistema de salud a quienes se les ha vulnerado el acceso al servicio por temas de territorialidad.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción el Teniente Coronel FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial Gestión Jurídica

(E) de la **Dirección de Sanidad DISAN Ejército** indicando que esa dirección de conformidad a lo dispuesto en la resolución 1651 de 2019, artículo 14, Registro de la Afiliación y el artículo 13 del Decreto 1795 de 2000, que establece las funciones de la Dirección General de Sanidad Militar, no es la competente, pues corresponde a la última entidad referida a través del grupo de afiliación y validación de derechos, efectuar el registro de la afiliación del personal que ingrese o tenga derecho a pertenecer al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo con la información y documentación que remitan las fuerzas o entidades responsables, pues son dos dependencias con funciones y competencias totalmente diferentes.

Que en consecuencia, para el caso que nos ocupa, a esa Dirección de Sanidad Ejército no le asiste legitimación en la causa, en tanto no es la entidad responsable de realizar la conducta cuya omisión presuntamente está transgrediendo los derechos fundamentales del tutelante; pues como se explicó, ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR quien se encarga de realizar el registro de la afiliación del personal que tenga derecho a pertenecer al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, pudiendo este trámite ser realizado directamente por el usuario, ingresando a la página de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR/ [sanidadfuerzasmilitares.mil.com-tramites y servicios -PortalSIS/tramites](http://sanidadfuerzasmilitares.mil.com-tramites-y-servicios-PortalSIS/tramites) en línea; en donde será dirigido a la creación de una cuenta; este portal le permite al accionante: solicitud de los diferentes certificados de afiliación, realización de solicitudes de actualización de datos y documentos,

solicitud de carné por pérdida o robo; de igual forma, permite a los funcionarios gestionar las solicitudes registradas por los afiliados, portal habilitado en cabeza de la Dirección General de Sanidad Militar.

Que con relación al agendamiento de cita por medicina general, conforme a la información obrante en el Sistema Salud-SIS, se evidencia que el señor JHON FREDY PRADA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No.14395215, se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su ESM asignado es el Dispensario Médico de Tolemaida, dispensario que conforme a la delimitación legal consagrada en el Decreto 1795 de 2000-artículo 16, debe garantizarle al accionante, la atención integral que requiera para el manejo de sus patologías (autorizaciones de exámenes, procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos y servicios médicos que sean necesarios para preservar su salud y vida, debidamente ordenados por el médico tratante), teniendo en cuenta las funciones asistenciales que les asiste a los dispensarios de Sanidad Militar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del decreto 1795 de 2000.

Que del sistema de salud de las Fuerzas Militares hace parte entre otras el Ministerio de Defensa y el subsistema de salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los establecimiento de sanidad militar, lo que los hace entes diferentes con funciones claras dentro del sistema, sin que se trate de una misma entidad , máxime cuando el SSMP se administra de forma

descentralizada y desconcentrada, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del decreto 1795 de 2000 y a la vez, aunque la Dirección de Sanidad Ejército hace parte de dicha fuerza no es catalogada como una unidad militar y mucho menos una entidad asistencial (establecimiento de Sanidad Militar), pues solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los establecimientos de sanidad militar, quedando claro que no se trata de una misma entidad, pues la Dirección de Sanidad Ejército es un ente administrativo que no autoriza servicios médicos como tampoco brinda atención en salud y los establecimientos de sanidad militar son entes asistenciales y descentralizados de la Dirección de sanidad, los cuales se encuentran ubicados en lugares diferentes para la prestación de sus servicios y desarrollo de las funciones que le son propias.

Que la prestación de la atención de salud del señor JHON PRADA es función EXCLUSIVA del ESM al cual se encuentra adscrito (Dispensario Médico de Tolemaida), por lo que hasta tanto no se realice el cambio de ESM, el señor John Prada puede acercarse al Dispensario Médico de Tolemaida, y solicitar cita médica por medicina general, ya que no existe evidencia de que ese Establecimiento de Sanidad, le esté negando la atención medica que requiere el accionante para el manejo de sus patologías.

Finalmente, que al existir falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Dirección de Sanidad Ejército, en tanto, no le asiste responsabilidad ni

competencia en realizar las afiliaciones con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, no se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, menos aún no ha actuado contrario a ley y tal como lo indica la sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, solicita se desvincule a esa Dirección de Sanidad Ejército y se VINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a fin de que ejerzan en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Por auto del 27 de julio del año en curso y ante la anterior contestación, se vinculó a la **Dirección General de Sanidad Militar**, quien dentro del término concedido manifestó a través de su Director General, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, que esa Dirección General a través del Grupo de Gestión de la Afiliación, en el ámbito de sus competencias emitió respuesta al numeral 2.3 de la petición presentada por el señor JOHN FREDY PRADA PEÑA, vía correo electrónico al buzón info@ostosvaquiro.com (informado por el peticionario en su escrito petitorio) el día 27 de julio de 2021 a las 11:20 a.m., con respuesta de radicado interno No. 0121002490201 DIGSA, tal como se allega con la contestación.

Que el accionante a la fecha tiene los servicios médicos activos para la prestación de los mismos y teniendo en cuenta que está solicitando el cambio de adscripción debe DILIGENCIAR el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para realizar la actualización de datos y asignar el Establecimiento de Sanidad Militar de adscripción de conformidad al lugar de residencia que allí sea consignado,

formulario que fue remitido al usuario con la respuesta, y se encuentran a la espera del envío de la información actualizada con el fin de realizar el trámite pertinente.

Por lo tanto, y atención a que por lo anteriormente expuesto se evidencia un HECHO SUPERADO, ya que esa Dirección a través del Grupo de Afiliación envió al correo electrónico informado por el accionante como medio de notificación, respuesta informando los pasos que debe seguir con el fin de actualizar sus datos en el Sistema de Información del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de esa manera asignar el Establecimiento de Sanidad Militar de Adscripción, debe denegarse la presente acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"* (Sentencia T-

146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, en el que solicitó entre otras cosas, que se realizaran las gestiones administrativas que sean tendientes y conducentes con el fin de facilitar que la atención médica sea en la ciudad de Ibagué, lugar donde reside.

Según el trámite de la acción de tutela consagrado por el legislador, **"El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.**

"El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

"Los informes se considerarán rendidos bajo juramento" (art. 19 del Decreto 2551 de 1991).

Con la contestación, la entidad accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, presentó copia de la respuesta enviada al correo electrónico del actor el día 22 de julio del año en curso, observando esta Juez, que con la misma, ya se dio cumplimiento a las pretensiones de la presente acción, esto es, se dio respuesta de fondo para obtener el traslado de sus servicios médicos para la ciudad de Ibagué en donde reside, encontrándose así que se configura un

hecho superado en este asunto, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia

de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"
(subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así se reitera, deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante frente a la entidad demandada, ya que la situación que dio origen a la acción se encuentra superada y en tal virtud, resultaría ineficaz la tutela instaurada.

Debe aclararse igualmente, que respecto a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DISAN EJÉRCITO y contra quién equivocadamente se dirigió la acción de tutela, tal como esa entidad lo indica, su función legal solamente se circunscribe a la dirección y coordinación de la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como sí lo efectúan los establecimientos de sanidad militar, ya que es un ente administrativo que no autoriza servicios médicos como tampoco brinda atención en salud de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1651 de 2019, artículo 14 y el artículo 13 del Decreto 1795 de 2000, debiéndosele DESVINCULAR de la presente acción.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de *PETICIÓN* señalado en la demanda presentada por el señor **JHON FREDY PRADA PEÑA** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a161c37eed369b164cec51ea28655323770b1b927ca627bbc39fd
a39abdfc92b***

Documento generado en 29/07/2021 08:04:59 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>